



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 961 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcance del producto negocial

Referencia : Oficio N° 178-2019-COFOPRI/OA-URRHH

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Un personal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 que es designado como Directivo encargado y de confianza puede percibir algún beneficio colectivo obtenido por negociación colectiva o laudo arbitral?
- b) ¿Existe responsabilidad administrativa de un personal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 que habiendo ocupado cargo de Directivo encargado o de confianza, haya recibido algún beneficio colectivo por negociación colectiva o laudo arbitral?
- c) ¿El personal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 que es designado como Directivo encargado y de confianza, debe desafilarse del Sindicato o pedir licencia para el no otorgamiento de beneficios obtenidos por negociación colectiva o laudo arbitral?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

Delimitación de la consulta

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse con respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el alcance del producto negocial

2.5 Respecto de la sindicalización de los servidores públicos, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC (publicado en: www.servir.gob.pe), opinión de carácter vinculante, aprobado el 26 de junio de 2014, el artículo 42° de la Constitución Política del Perú reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales)¹; en consecuencia, dichos servidores no son beneficiarios de los convenios colectivos.

2.6 El motivo de dicha exclusión responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que (en mayor o menor medida) les toca ejercer a tales funcionarios; lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que en materia de condiciones de trabajo pudiera llegar la organización sindical con la entidad en el marco de la negociación colectiva.

2.7 Dicho criterio de exclusión es concordante con el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 728. La redacción del artículo 40° de la referida ley, conforme a lo previsto en el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los funcionarios públicos, directivos públicos y los servidores de confianza no son titulares de los derechos colectivos.

2.8 Por tanto, los beneficios derivados de convenios colectivos no les resultan aplicables a los servidores públicos designados en cargos de confianza, toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación.

Al respecto, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 669-2017-SERVIR/GPGSC (publicado en: www.servir.gob.pe), en el cual se indicó lo siguiente:

2.11 Cabe precisar, que los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura (Ver: Informe Técnico N° 254-2015-SERVIR/GPGSC⁵). (Énfasis nuestro)

2.9 En ese sentido, es oportuno precisar que no será necesaria la desafiliación del sindicato en caso que el servidor haya sido designado en cargo de confianza. No obstante, será responsabilidad del servidor

¹ Tales exclusiones se alinean con lo previsto en los convenios N° 87 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, respectivamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

público tramitar la suspensión de su afiliación por el periodo en que haya sido designado en algún cargo de confianza, lo que le impedirá percibir los beneficios que otorga la negociación colectiva. Por otro lado, corresponderá al órgano competente de la entidad verificar que se haya efectuado la mencionada suspensión.

- 2.10 Finalmente, la inobservancia de dicha restricción será pasible de responsabilidad administrativa, para lo cual, la entidad pública deberá analizar caso por caso, a través de sus autoridades correspondientes.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, opinión de carácter vinculante, se encuentran excluidos del derecho de sindicación y de los beneficios derivados de los convenios colectivos: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales); en observancia del artículo 42° de la Constitución Política del Perú.
- 3.2 Aquellos servidores públicos que se encuentren percibiendo beneficios otorgados por pactos colectivos y que pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza a través de algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán solicitar la suspensión de su afiliación al sindicato y suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura, ya que es incompatible dicha percepción.
- 3.3 La inobservancia de dicha restricción será pasible de responsabilidad administrativa, para lo cual, la entidad pública deberá analizar caso por caso, a través de sus autoridades correspondientes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

